

Año CIX

Panamá, R. de Panamá lunes 27 de mayo de 2013

Nº 27295

## CONTENIDO

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 35

(De jueves 23 de mayo de 2013)

QUE REFORMA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 36

(De viernes 24 de mayo de 2013)

SOBRE EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y ACTIVIDADES CONEXAS.

### CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete Nº 73

(De martes 21 de mayo de 2013)

QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO, PARA CELEBRAR LA ADENDA NO. 2 AL CONTRATO NO. 81 DE 30 DE OCTUBRE DE 1996, DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE UNA ZONA LIBRE DE COMBUSTIBLE CON LA SOCIEDAD PETROPORT, S.A., PARA MODIFICAR EL ÁREA DONDE OPERA LA ZONA LIBRE DE COMBUSTIBLE, EN LA ISLA TELFERS, CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL, DISTRITO Y PROVINCIA DE COLÓN, QUE ADICIONA AL ÁREA EXISTENTE, EL LOTE A, SEGREGADO DE LA FINCA NO. 12875, INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO AL ROLLO 18598, DOCUMENTO 2 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE COLÓN

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo Nº 349

(De martes 21 de mayo de 2013)

QUE IMPLEMENTA EL SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA EN EL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL CERRO OTOE UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE HATO CULANTRO, DISTRITO DE MIRONÓ, COMARCA NGÄBE BUGLÉ Y CAMBIAR SU DENOMINACIÓN A CENTRO EDUCATIVO CERRO OTOE.

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo Nº 350

(De martes 21 de mayo de 2013)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 920 DE 30 DE OCTUBRE DE 2012.

## AVISOS / EDICTOS

LEY 35  
De 23 de mayo de 2013

**Que reforma el Código Procesal Penal, sobre el procedimiento de extradición, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adiciona un párrafo al artículo 32 del Código Procesal Penal, así:

**Artículo 32. Reglas de competencia territorial.** ...

Cuando los hechos ocurran en alta mar sobre embarcaciones que enarbolean bandera panameña o sobre embarcaciones dentro de las doce millas náuticas del mar territorial o se produzca cualquiera detención en tierra que sobrevenga de estos hechos y que sea producto del cumplimiento de acuerdos internacionales en los que la República sea Estado parte, la competencia será de los Tribunales del Primer Distrito Judicial.

**Artículo 2.** El artículo 116 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 116. Plazos de prescripción.** La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.
2. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.
3. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública, que no será menor a diez años.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal.

**Artículo 3.** El artículo 117 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 117. Suspensión del plazo.** Se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal, en los siguientes casos:

1. Mientras dure el trámite de la extradición.
2. Por la rebeldía del imputado.

**Artículo 4.** El artículo 233 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 233. Aprehensión policial.** Los miembros de la Policía Nacional podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión.
2. Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.



En caso de flagrancia, cualquiera persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el delito produzca consecuencias. La persona será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

El agente policial que haya aprehendido a una persona la deberá conducir inmediatamente al Ministerio Público, que verificará de manera inmediata si hay mérito para presentarla ante el Juez de Garantías dentro del plazo establecido en este Código.

Si la aprehensión se produce en aguas nacionales o internacionales conforme a algún convenio o tratado internacional sobre Derecho del Mar, el agente captor deberá conducir a la persona aprehendida al Ministerio Público en el término de la distancia.

El incumplimiento por parte del agente de policía dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

**Artículo 5.** El artículo 516 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 516. Procedimiento.** El procedimiento de extradición se regula por tratados en los que la República de Panamá sea parte y, en ausencia de ellos, por las disposiciones del presente Título o por la reciprocidad internacional.

La extradición se concederá para el propósito del procesamiento judicial o para el cumplimiento de una condena con respecto a un delito extraditable. En ausencia de un tratado o acuerdo de extradición, la extradición podrá ser requerida en función del principio de reciprocidad internacional, en cuyo caso el proceso se regirá por las disposiciones del presente Título.

**Artículo 6.** El artículo 517 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 517. Extradición.** El Órgano Ejecutivo podrá, a título de reciprocidad, conceder la extradición de personas procesadas o sancionadas por las autoridades de otro Estado que se encuentren dentro del territorio de la República de Panamá.

La extradición podrá ser otorgada al Estado solicitante, si el delito por el cual se requiere una persona es punible en dicho Estado y en la República de Panamá con prisión u otro tipo de privación de la libertad, por un periodo máximo de, al menos, un año o con una pena más severa al momento de la infracción.

La extradición de una persona que ha sido sentenciada a prisión u otra forma de privación de libertad impuesta por un delito podrá otorgarse únicamente si al momento de formalizarse la solicitud faltan, por lo menos, seis meses de pena por cumplir.

Para los efectos del cumplimiento del requisito de doble incriminación, no será necesario que los delitos por los cuales sea reclamada una persona estén bajo la misma categoría de delitos en la legislación penal nacional o que se denominen, definan o caractericen de la misma manera que en el Estado requirente.

**Artículo 7.** El artículo 518 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 518. Negación de la extradición.** Son causas para negar la extradición:

1. Que la persona requerida sea panameña.



2. Que según la legislación nacional los tribunales panameños sean competentes para juzgar a la persona cuya extradición se solicite por el delito en que se funde el requerimiento.
3. Que a juicio del Órgano Ejecutivo la persona reclamada pueda ser juzgada en el Estado requirente por un delito distinto del que motiva la solicitud de extradición o por un Tribunal de excepción o ad hoc, salvo que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden garantías que se consideren suficientes de que el juicio será realizado por una corte que normalmente está regida bajo las reglas de la administración judicial para pronunciarse sobre temas penales.
4. Que hubiera sido negada anteriormente por el mismo hecho, con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona.
5. Que la persona reclamada haya cumplido la sanción correspondiente o haya sido indultada o amnistiada por el delito que motivó la solicitud de extradición en el Estado requirente o en la República de Panamá.
6. Que de acuerdo con la legislación panameña o la del Estado requirente la acción penal o la pena que hubiera sido impuesta a la persona reclamada haya prescrito antes de la solicitud de extradición.
7. Que se trate de personas que a juicio del Órgano Ejecutivo sean perseguidas por delitos políticos o de personas cuya extradición se solicite obedeciendo a móviles políticos. En este caso, no se considerarán delitos políticos aquellos respecto de los cuales la República de Panamá, mediante convención multilateral o tratado o acuerdo bilateral, haya asumido alguna obligación de no considerarlos como delitos de naturaleza política para los propósitos de extradición. Tampoco constituyen delito de naturaleza política para los propósitos de la extradición:
  - a. El homicidio.
  - b. La inflicción de lesiones corporales serias.
  - c. Delitos de terrorismo y su financiamiento, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la libertad individual y delitos contra la Administración Pública.
  - d. La utilización de sustancias o aparatos explosivos o incendiarios en circunstancias en que probablemente se ponga en riesgo la vida humana o se causen daños materiales sustanciales.
  - e. El intento o la conspiración para involucrarse o ser cómplice posterior al hecho en relación con cualquiera de las conductas antes descritas.
8. Que el delito tenga señalada pena de muerte en el Estado requirente, salvo que medie formal compromiso de este de aplicar a la persona reclamada una sanción menos severa.
9. Que la persona reclamada esté sometida a proceso o cumpliendo una sanción en la República de Panamá. En este caso, la extradición podrá ser concedida al Estado requirente de manera diferida hasta que termine el proceso penal, si fuera absuelta



o se extinga la sanción según el caso, salvo aquellos casos previstos como entrega temporal.

10. Que la persona reclamada haya sido juzgada en la República de Panamá por el delito en que se funda la solicitud de extradición.
11. Que el delito por el cual se solicita la extradición esté tipificado por la ley militar y no constituya delito según la ley penal ordinaria en el Estado solicitante y/o en la República de Panamá.
12. Que así lo disponga el Órgano Ejecutivo panameño en forma razonada.

**Artículo 8.** El numeral 3 del artículo 520 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 520. Causas facultativas.** Son causas facultativas para negar la extradición:

- ...
3. Que el juicio se haya realizado en ausencia en el Estado solicitante y la persona condenada no haya sido notificada del juicio ni tenido la oportunidad de ejercer su defensa.

**Artículo 9.** El artículo 521 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 521. Solicitud.** La solicitud de extradición deberá formularse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del respectivo agente diplomático o, en defecto de este, por su agente consular o el de una nación amiga, acompañada de los siguientes documentos:

1. Cuando se trate de una persona que haya sido condenada, copia de la sentencia ejecutoriada, los elementos probatorios en que se fundamenta la solicitud y una declaración del hecho de que la condena es aplicable y el grado en que la condena debe aún cumplirse.
2. Cuando se trate de un imputado, copia de la orden de arresto y del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como los elementos de prueba en que se basa la decisión.
3. Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan en los documentos señalados en los numerales precedentes, que incluya una descripción de los actos u omisiones que constituyen dicho delito, una indicación del momento y lugar de su comisión y el grado de participación de la persona requerida.
4. Las disposiciones legales que establezcan la jurisdicción del Estado solicitante y la tipificación del delito, así como las normas referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.
5. Los datos especiales que permitan establecer la identidad, nacionalidad y posible ubicación de la persona reclamada.
6. En los casos en que la pena de muerte es aplicable, una certificación de no ejecución de la pena.



**Artículo 10.** El artículo 522 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 522. Autenticación.** La solicitud de extradición y los documentos que la apoyan, así como cualquier documento u otros materiales suministrados en el proceso por la autoridad requirente, deberán estar autenticados por el agente consular panameño correspondiente o con la legalización impresa por la vía de la apostilla, cuando ello sea posible.

**Artículo 11.** El numeral 6 del artículo 523 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 523. Requerimiento por dos Estados.** Cuando dos o más Estados soliciten la extradición de una misma persona, por igual delito o por delitos distintos, la autoridad competente atenderá la solicitud considerando lo siguiente:

- ...  
6. Si, a juicio del Órgano Ejecutivo, los interceses de la justicia son cumplidos de la mejor manera; o

...

**Artículo 12.** El artículo 524 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 524. Decisión.** Recibida la solicitud formal de extradición y sus documentos sustentativos, el Ministerio de Relaciones Exteriores examinará la documentación presentada que deberá determinar, mediante resolución ministerial, si la solicitud cumple los requisitos documentales y sustentativos necesarios y si el pedido de extradición es procedente o no.

La resolución será notificada personalmente a la persona requerida, quien podrá manifestar libremente su conformidad con dicha extradición, en cuyo caso será inmediatamente puesta a disposición de las autoridades del Estado requirente.

Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores considere que la información suministrada por las autoridades del Estado solicitante para sustentar la solicitud de extradición no es suficiente para tomar una decisión sobre ella, podrá pedir información adicional. Esta información adicional deberá ser suministrada dentro del término de treinta días. Se entenderá interrumpido el término una vez dicha documentación sea presentada por el Estado requirente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 13.** El artículo 525 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 525. Detención provisional.** La solicitud de detención provisional deberá estar acompañada de la promesa formal del Estado requirente de presentar la solicitud de extradición dentro del término de sesenta días, contado a partir de la detención de la persona requerida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición, si considera que es procedente, la remitirá a la Procuraduría General de la Nación, que ordenará la aprehensión de la persona requerida y de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas



o provenientes del delito y, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, deberá ponerlos a disposición de los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes controlarán si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.

Los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, luego de la evaluación correspondiente, podrán ordenar la detención provisional con fines de extradición de la persona, por un plazo de sesenta días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previstos en este Código. A la vez, podrá ordenar la aprehensión de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito.

Durante el periodo de detención provisional, la persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida.

**Artículo 14.** El artículo 526 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 526. Levantamiento de la detención provisional.** La detención provisional ordenada quedará sin efecto en caso de que:

1. Sea solicitada con fundamento en un tratado o acuerdo de extradición con vigencia posterior a la fecha de la solicitud de detención provisional.
2. La solicitud de extradición y sus documentos sustentatorios no hayan sido remitidos dentro del término de sesenta días, contado a partir de la fecha de la detención de la persona requerida.
3. La información adicional que haya solicitado el Ministerio de Relaciones Exteriores no haya sido remitida dentro del término señalado.

De darse alguna de las situaciones previstas en los numerales anteriores, se ordenará la libertad inmediata de la persona requerida, previa solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de la parte interesada ante los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 15.** El artículo 527 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 527. Solicitud de nueva detención.** La libertad ordenada conforme el artículo anterior no impedirá que el Estado requirente solicite la extradición formal y, en consecuencia, el reinicio del proceso de extradición, para lo cual los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia podrán ordenar la detención de la persona requerida.

**Artículo 16.** El artículo 528 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 528. Orden de arresto.** Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba la documentación formal de extradición y esta cumpla con los requisitos de forma



establecidos en el artículo 521, remitirá copia de toda la documentación a la Procuraduría General de la Nación, que deberá presentarla ante los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que estos, en audiencia, dispongan la prisión formal hasta que se culmine con el proceso de extradición conforme a las disposiciones de este Código.

**Artículo 17.** Se deroga el artículo 529 del Código Procesal Penal.

**Artículo 18.** El artículo 530 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 530. Procedimiento en audiencia.** Durante la comparecencia, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia deberán explicarle a la persona requerida las condiciones de la extradición peticionada en su contra, así como su derecho a obtener representación legal particular o de oficio que ejerza su defensa.

Igualmente, deberán preguntar a la persona requerida si está de acuerdo con su extradición y si accede a ser entregada en un proceso de extradición simplificado. En caso de que manifieste su consentimiento para acogerse a la extradición simplificada, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sin mayor trámite lo comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que se proceda a su entrega a la autoridad requirente.

**Artículo 19.** El artículo 531 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 531. Fianza.** La persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá solicitar ante los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia fianza de excarcelación mientras esta se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho.

**Artículo 20.** El artículo 532 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 532. Incidente de objeción.** Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores notifique la resolución ministerial a la persona requerida por la cual se estima procedente la solicitud de extradición presentada, esta podrá presentar en un plazo de quince días, contado a partir de la fecha de su notificación, incidente de objeciones a la extradición ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se sustanciará con audiencia del Ministerio Público.

**Artículo 21.** El artículo 533 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 533. Causales.** Son causales de objeción:

1. Que la persona conducida ante la autoridad judicial no sea la persona cuya extradición se solicita.
2. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.
3. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente.



4. Que la solicitud de extradición sea contraria a las disposiciones de la ley o de algún tratado en que sea parte la República de Panamá.

**Artículo 22.** El artículo 534 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 534. Resolución de la objeción.** Agotada la tramitación de la incidencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días hábiles siguientes, resolverá si proceden o no las objeciones planteadas por la persona requerida.

**Artículo 23.** El artículo 535 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 535. Efectos de la decisión.** Si la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia estima fundada la objeción, revocará la resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y ordenará la inmediata libertad de la persona requerida o, en su caso, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con fines de extradición o, si procede, la remisión del proceso a las autoridades jurisdiccionales nacionales a los efectos de su juzgamiento en territorio panameño. Si la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia declara infundadas las objeciones, corresponderá al Órgano Ejecutivo tomar una decisión al respecto de la solicitud de extradición.

**Artículo 24.** El artículo 536 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 536. Petición de extradición concedida.** El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder o no, según estime conveniente, la extradición de la persona requerida.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá conceder la extradición de forma diferida cuando la persona esté siendo sometida a un proceso penal en el territorio nacional, o de forma temporal, si la persona requerida se encuentre cumpliendo una sanción penal. Esta última implicará la entrega inmediata de la persona requerida.

Si la extradición se concede, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días calendario, contado a partir de la fecha en que ha sido puesta a su disposición mediante comunicación hecha por el conducto diplomático correspondiente. Si existen causas extraordinarias que impidan al Estado requirente asumir la responsabilidad de la persona extraditada dentro de dicho término, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogarlo hasta por un máximo de treinta días calendario adicionales.

Dicha eventualidad deberá ser inmediatamente notificada a los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para efecto de mantener las medidas de detención que garanticen la entrega prorrogada.

**Artículo 25.** El artículo 537 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 537. Procedimiento simplificado de entrega.** En cualquier momento, la persona requerida podrá prestar su consentimiento para ser extraditada mediante el procedimiento



simplificado, en cuyo caso será entregada al Estado requirente sin realizarse los procedimientos formales de extradición.

A tal efecto y luego de haberle sido notificados sus derechos y consecuencias legales de un procedimiento de extradición simplificado, la persona requerida podrá consentir ser extraditada. La persona requerida también podrá renunciar expresamente a su derecho a la regla de especialidad.

El consentimiento manifestado y, en su caso, la renuncia a la regla de especialidad es irrevocable.

Una copia auténtica del consentimiento de la persona requerida deberá comunicarse al Ministerio Público y a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de existir fianza, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia deberán proceder a su levantamiento.

La entrega en proceso simplificado se regirá por lo previsto en el artículo anterior.

**Artículo 26.** El artículo 538 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 538. Responsabilidad de entrega.** La entrega de las personas requeridas será responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores. Todos los gastos de traslados fuera del territorio nacional serán cubiertos por el Estado requirente.

**Artículo 27.** Se deroga el artículo 539 del Código Procesal Penal.

**Artículo 28.** El artículo 540 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 540. Postergación de la entrega.** El Órgano Ejecutivo podrá postergar la entrega de una persona requerida cuando:

1. Esté pendiente un proceso o si aún le falta cumplir condena en la República de Panamá por un delito distinto a aquel por el cual se solicita la extradición; o
2. La entrega de dicha persona puede poner en riesgo su vida o cuando hubiera cualquiera otra razón de tipo humanitario que justifique tal postergación.

En caso de postergación de entrega, la orden final de extradición no deberá entrar en vigor hasta que concluya el proceso pendiente o se extinga la pena.

Si la postergación ha sido decidida por razón de serio riesgo para la vida de la persona requerida, la entrega de esta deberá realizarse tan pronto cese el motivo o dejen de existir las razones humanitarias.

**Artículo 29.** Se deroga el artículo 541 del Código Procesal Penal.

**Artículo 30.** El artículo 542 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 542. Allanamiento y aprehensión de bienes.** Toda propiedad o suma equivalente de dinero encontrada en posesión de la persona requerida al momento de la aprehensión



personal o descubierta en cualquier momento posterior será incautada o asegurada siempre que:

1. Haya sido adquirida como resultado del delito por el cual la aprehensión provisional, con miras a la extradición de dicha persona, se ha solicitado o se ha presentado la solicitud de extradición equivalente; o
2. Pueda ser requerida como evidencia para probar la comisión de tal delito.

El allanamiento y la aprehensión de bienes serán ordenados por medio de una orden de allanamiento e incautación expedida por los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. La orden deberá incluir el nombre de la autoridad que la expide y la fecha de su expedición, así como información de la persona requerida, el delito por el cual fue aprehendida y el propósito de allanamiento e incautación.

**Artículo 31.** El artículo 543 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 543. Entrega de las propiedades aprehendidas al Estado requirente.** Sin perjuicio de lo previsto en acuerdos en los que la República de Panamá sea Estado Parte, la autoridad jurisdiccional correspondiente podrá, mediante solicitud del Estado requirente, acceder a la entrega de las propiedades aprehendidas a una persona requerida en extradición.

**Artículo 32.** El artículo 544 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 544. Protección de terceros.** Cuando la legislación nacional y la protección de los derechos de terceras partes *bona fide* así lo requieran, los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en audiencia, aparte al proceso de extradición, podrán negar la entrega de las propiedades señaladas en el artículo anterior, a menos que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden seguridades que se consideren suficientes de que dichas propiedades serán retornadas a la República de Panamá sin costo alguno, en cuanto los procesos penales en dicho Estado hayan finalizado.

**Artículo 33.** El artículo 545 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 545. Extradición activa.** Las autoridades jurisdiccionales panameñas podrán hacer una solicitud a un Estado extranjero para la extradición de una persona, con el propósito de su procesamiento penal o imposición o cumplimiento de condenas con respecto a un delito sobre el cual la República de Panamá tenga jurisdicción.

Las mismas autoridades también podrán solicitar a un Estado extranjero el arresto provisional de una persona pendiente de la presentación de una solicitud de extradición o remitir una solicitud para consentimiento luego de la entrega de una persona por medio de una excepción de la regla de especialidad.

El pedido correspondiente se gestionará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a solicitud del Juez que hubiera dictado el auto de enjuiciamiento o la sentencia



o del funcionario correspondiente a cuyo cargo estuviera la instrucción del proceso por el delito de que se trate.

**Artículo 34.** El artículo 546 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 546. Solicitud.** Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior debe acompañarse lo siguiente:

1. Cuando se trate de una persona que haya sido condenada, copia de la sentencia ejecutoriada, los elementos probatorios en que se fundamenta la solicitud y una declaración del hecho de que la condena es aplicable y el grado en que la condena debe aún cumplirse.
2. Cuando se trate de un imputado, copia de la orden de arresto y del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como los elementos de prueba en que se basa la decisión.
3. Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan en los documentos señalados en los numerales precedentes, que incluya una descripción de los actos u omisiones que constituyen dicho delito, una indicación del momento y lugar de su comisión y el grado de participación de la persona requerida.
4. Las disposiciones legales que establezcan la jurisdicción del Estado solicitante y la tipificación del delito, así como las normas referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.
5. Los datos especiales que permitan establecer la identidad, nacionalidad y posible ubicación de la persona reclamada.
6. En los casos en que la pena de muerte es aplicable, una certificación de no ejecución de la pena.

**Artículo 35.** El artículo 549 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 549. Extradición en tránsito.** El Órgano Ejecutivo podrá autorizar el tránsito por el territorio de la República de Panamá de extraditados entregados por otros Estados a una tercera nación amiga, y hará que se preste protección a sus custodios para evitar la evasión.

Tal autorización no se concederá si:

1. La persona extraditada es panameña.
2. Si tal autorización implica, a juicio del Órgano Ejecutivo, riesgo para los intereses esenciales de la República de Panamá.

**Artículo 36.** Se deroga el artículo 550 del Código Procesal Penal.

**Artículo 37.** Se deroga el artículo 551 del Código Procesal Penal.

**Artículo 38.** Se adiciona el artículo 552-A al Código Procesal Penal, así:



**Artículo 552-A. Entrega simple y condicionada.** Por razones de orden público y de interés social y por vía de excepción, podrá concederse la entrega simple y condicionada de un extranjero al Estado requirente por parte del Órgano Ejecutivo, a pesar de que medie proceso penal o ejecución de sentencia condenatoria en la República de Panamá, con el compromiso de que, una vez realizadas las diligencias judiciales para las cuales fue pedido o cuando hubiera sido juzgado en el Estado requirente, ya sea que resulte absuelto o culpable, en este caso cumplida la pena, sea devuelto a la República de Panamá para que cumpla la pena que proceda, de ser el caso, o para continuar con el proceso penal si estuviera pendiente. En todo caso, el proceso penal que se sigue en la República de Panamá no prescribirá.

Con la orden de entrega simple y condicionada se dispondrá la conducción de la persona requerida a efectos de su entrega.

En este caso, la orden de entrega dictada prevalecerá sobre cualquiera otra orden de detención dictada previa o posteriormente que pueda impedir o de otra manera retrasar la entrega ordenada.

**Artículo 39.** El artículo 1968-B del Código Judicial queda así:

**Artículo 1968-B. La acción penal prescribe:**

1. En un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años.
2. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado, para los delitos sancionados con pena que supere los seis años de prisión.
3. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.
4. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública, que no será menor a diez años.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal.

**Artículo 40.** El artículo 1968-C del Código Judicial queda así:

**Artículo 1968-C.** Se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal, en los siguientes casos:

1. Mientras dure el trámite de la extradición.
2. Por la rebeldía del imputado.

**Artículo 41.** El numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial queda así:

**Artículo 2575.** Para los efectos del artículo anterior, se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

...



5. El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de que la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Habeas Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto.

**Artículo 42.** Se deroga el Capítulo III de la Ley 23 de 1986.

**Artículo 43.** Se deroga el artículo 15 de la Ley 16 de 2004.

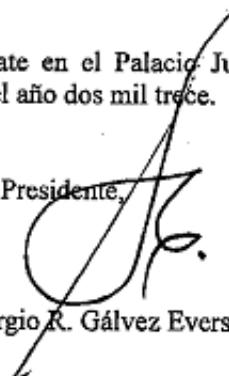
**Artículo 44.** Esta Ley se aplicará a todos los procesos de extradición que se presenten a partir de su entrada en vigencia y a los procesos anteriores a su entrada en vigencia se les aplicarán las normas previstas en el Código Judicial.

**Artículo 45.** La presente Ley modifica los artículos 116, 117, 233, 516, 517 y 518, el numeral 3 del artículo 520, los artículos 521 y 522, el numeral 6 del artículo 523, los artículos 524, 525, 526, 527, 528, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 540, 542, 543, 544, 545, 546 y 549 del Código Procesal Penal, así como los artículos 1968-B y 1968-C y el numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial, adiciona un párrafo al artículo 32 y el artículo 552-A y deroga los artículos 529, 539, 541, 550 y 551 del Código Procesal Penal, así como el artículo 15 de la Ley 16 de 31 de marzo de 2004 y el Capítulo Tercero de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

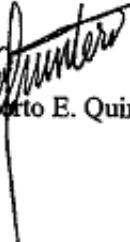
**Artículo 46.** Esta Ley comenzará a regir a los sesenta días de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 523 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil trece.

El Presidente,  
  
Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

  
Wigo Quintero E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE *23 DE mayo* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la Republica



JORGE RICARDO FÁBREGA  
Ministro de Gobierno

LEY 34  
De 24 de mayo de 2013

## Sobre el tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:

### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Esta Ley adopta medidas para la prevención y asistencia a las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, tanto las panameñas o extranjeras trasladadas al territorio nacional o desde el territorio nacional, como las panameñas en el exterior, garantizándoles el respeto a los derechos humanos, así como la investigación y penalización del tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y actividades conexas, esté o no relacionado con el crimen organizado, y para el fortalecimiento de las políticas y acciones de seguridad del Estado frente a estos hechos punibles.

**Artículo 2.** Los fines de la presente Ley son:

1. Prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.
2. Promover políticas públicas para la prevención del tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.
3. Proteger los derechos humanos de los migrantes objeto de tráfico ilícito.
4. Proponer la normativa necesaria para la efectiva sanción del tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.
5. Desarrollar un marco específico y complementario de asistencia inmediata a las personas objeto de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas, respetando plenamente sus derechos humanos.
6. Establecer los mecanismos para impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Actividades conexas.* Son actividades conexas del tráfico ilícito de migrantes la actividad ilícita de transportistas y arrendatarios, poseedores y administradores de bienes muebles e inmuebles, que estén relacionadas con el tráfico ilícito de migrantes.
2. *Documento de identidad o de viaje falsificado.* Cualquier documento de viaje o de identidad elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o la entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad a nombre de un Estado; expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquiera otra forma ilegal o ilícita o utilizado por una persona que no sea su titular legítimo.



3. *Entrada ilegal.* El cruce de fronteras sin haber cumplido los requisitos migratorios necesarios para entrar legalmente en el país receptor.
4. *Menor de edad migrante no acompañado.* Persona que no tiene la mayoría de edad y que viaja sin la compañía del padre, madre, tutor o cualquier otro adulto quien por ley o costumbre es responsable de ella. No se considerará tráfico ilícito los casos en que el menor se encuentre debidamente autorizado por parte de quien ostente su guarda y crianza.
5. *Migrante irregular.* Persona que carece de condición legal en un país anfitrión o de tránsito, que ingresa a un Estado sin autorización o que entra legalmente, pero después pierde la autorización para permanecer en él.
6. *Migrante objeto de tráfico ilícito.* Persona que haya sido objeto de las conductas penalizadas en la presente Ley, aun cuando el infractor o los infractores no hayan sido identificados, aprehendidos, enjuiciados o condenados.
7. *No devolución.* Principio de Derecho Internacional que prohíbe la devolución por parte de un Estado, en cualquiera forma que sea, de una persona a las fronteras de territorios en los que su vida o libertad estaría amenazada por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o correría el riesgo de tortura, trato inhumano o degradante u otras formas de daño irreparable.
8. *Situación de vulnerabilidad.* Comprende tres presupuestos básicos: que la persona objeto de tráfico ilícito no tenga capacidad para comprender el significado del hecho (persona menor de edad, incapaz); que la persona objeto de tráfico ilícito no tenga capacidad para resistirlo (con discapacidad, estado de necesidad económica, bajo nivel cultural) y que la persona objeto de tráfico ilícito sea objeto de engaño, coerción o violencia.
9. *Tráfico ilícito de migrantes.* La facilitación de la entrada y salida ilegal de una persona en un país del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente evitando de alguna manera los controles migratorios establecidos.
10. *Transportista.* Persona natural o jurídica que promueve, facilita o ejecuta el traslado de bienes y personas por la vía terrestre, aérea o marítima y que para los efectos de esta Ley se utiliza para la comisión del delito de tráfico ilícito de migrantes o actividades conexas.

## Capítulo II

### Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes

**Artículo 4.** Se establece el Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, que será aprobado mediante decreto ejecutivo, como eje rector de la Política Nacional Migratoria en este campo.

**Artículo 5.** El Ministerio de Seguridad Pública, a través del Servicio Nacional de Migración, será la institución encargada de diseñar, adoptar e implementar el Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes.



**Artículo 6.** Para la elaboración del Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

1. Promover políticas públicas para la prevención del tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.
2. Propiciar la normativa necesaria para fortalecer la investigación y sanción del delito de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.
3. Definir un marco específico y complementario de asistencia inmediata a los migrantes objeto de tráfico ilícito.
4. Impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.

**Artículo 7.** El Servicio Nacional de Migración, a través de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes, elaborará e implementará el Plan Nacional en coordinación con instituciones estatales, no estatales, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, de acuerdo con sus competencias y el apoyo que brinden a la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes.

Todas las acciones que se acuerden y apliquen dentro del Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes se fundamentarán en el marco del respeto a los derechos humanos y a las especificidades de sexo y edad del migrante objeto de tráfico ilícito.

**Artículo 8.** El Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes determinará y describirá, para cada institución del Estado, las actividades y competencias que le corresponderá realizar de acuerdo con los lineamientos establecidos en la presente Ley.

### Capítulo III

#### Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes y Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito

##### Sección 1.<sup>o</sup>

###### Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes

**Artículo 9.** Se crea la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes (UATIM), como unidad técnica administrativa del Servicio Nacional de Migración.

La Unidad será la encargada del diseño, ejecución y seguimiento del Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes.

**Artículo 10.** La Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar el Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, promover su aprobación por conducto del director general del Servicio Nacional de Migración y adoptar las medidas necesarias para la gestión integrada de las instituciones públicas relacionadas con la prevención, asistencia y represión del delito de tráfico ilícito de migrantes.



2. Proponer, dirigir, impulsar, divulgar, coordinar y supervisar la elaboración, seguimiento, ejecución y actualización del Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes.
3. Recomendar al ministro de Seguridad Pública, por conducto del director general del Servicio Nacional de Migración, la suscripción y ratificación de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra el tráfico ilícito de migrantes.
4. Verificar el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales que la República de Panamá haya suscrito en materia de derechos humanos relacionados con el tráfico ilícito de migrantes.
5. Participar en las reuniones de los organismos internacionales relacionados con el tráfico ilícito de migrantes y recomendar al director general del Servicio Nacional de Migración la designación de los representantes en dichas reuniones.
6. Brindar asistencia técnica a organismos públicos y privados que desarrollen programas, proyectos o cualquier otro tipo de actividades de prevención y asistencia a las personas objeto de tráfico ilícito de migrantes, previa coordinación con las instituciones rectoras involucradas al efecto.
7. Impulsar la profesionalización, la sensibilización y la capacitación del personal de la Unidad, así como de los servidores públicos, entidades del sector privado y demás organismos relacionados con el Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes.
8. Establecer mecanismos para la identificación de personas que puedan ser objeto de tráfico ilícito de migrantes y situaciones de vulnerabilidad.
9. Colaborar con el Sistema Integrado de Estadísticas Criminales del Ministerio de Seguridad Pública en la elaboración de los informes estadísticos sobre tráfico ilícito de migrantes.
10. Dirigir las campañas de prevención del tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas que hayan sido aprobadas por el director general del Servicio Nacional de Migración y promover medidas para la asistencia a las personas objeto de este tipo de tráfico ilícito.
11. Promover la celebración de acuerdos de cooperación con organismos públicos o privados nacionales, previa autorización del director general del Servicio Nacional de Migración, para la asistencia de las personas objeto de tráfico ilícito de migrantes.
12. Ejercer cualquiera otra función que de acuerdo con el director general del Servicio Nacional de Migración sea necesaria para el cumplimiento de esta Ley y su reglamento.

**Artículo 11.** Correspondrá al director general del Servicio Nacional de Migración la estructuración de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes de conformidad con las necesidades de personal y presupuestarias que considere convenientes para la consecución de los fines establecidos en la presente Ley y su reglamento.

La Unidad contará, por lo menos, con las siguientes oficinas técnicas:

1. La Oficina de Administración, encargada de la administración del Fondo para la Asistencia de los Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito bajo la supervisión del Departamento de Administración y Finanzas del Servicio Nacional de Migración.



2. La Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito, encargada de la identificación y asistencia primaria de los migrantes objeto de tráfico ilícito.

#### Sección 2.\*

#### Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito

**Artículo 12.** Se crea la Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito como oficina técnica operativa de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes, encargada de realizar la identificación y asistencia inmediata de los migrantes objeto de tráfico ilícito en el territorio nacional.

**Artículo 13.** La Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito estará integrada por profesionales especializados en el tema de tráfico ilícito de migrantes.

Para la asistencia médica inmediata que se requiera brindar a los migrantes objeto de tráfico ilícito, el jefe de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes deberá coordinar la asistencia y colaboración con el Ministerio de Salud.

#### Capítulo IV

#### Financiamiento

**Artículo 14.** Para el cumplimiento de los fines de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes, el Servicio Nacional de Migración contará con los siguientes recursos:

1. Las partidas que se asignen en el Presupuesto General del Estado al Servicio Nacional de Migración para ese fin.
2. Las contribuciones, donaciones y subvenciones de otras instituciones, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, de organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales, así como las establecidas por leyes especiales.
3. El producto de la venta o de la administración de los bienes aprehendidos provisionalmente a las personas naturales o jurídicas vinculadas en la comisión del delito de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas, cuando haya sido ordenado judicialmente.
4. El producto de la venta o de la administración de los bienes, instrumentos, dineros o valores que hayan sido comisados judicialmente a las personas naturales o jurídicas condenadas por la comisión del delito de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas. En estos casos, el tribunal competente será el que ordene la remisión del producto de la venta o administración al Servicio Nacional de Migración por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.
5. Los demás recursos que obtenga a cualquier título.



**Artículo 15.** La Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes elaborará anualmente su presupuesto de funcionamiento e inversión, de acuerdo con el Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, para el ejercicio fiscal siguiente y lo presentará al director general del Servicio Nacional de Migración para que sea incluido en el presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública. La ejecución del presupuesto así asignado estará a cargo de la Unidad bajo la supervisión del Departamento de Administración y Finanzas del Servicio Nacional de Migración.

El Órgano Ejecutivo suplirá las necesidades presupuestarias del Servicio Nacional de Migración para uso de la Unidad cuando las partidas asignadas o derivadas de sus fuentes de financiamiento resulten insuficientes.

**Artículo 16.** Todos los bienes y recursos de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes estarán individualizados e inventariados en forma exacta y precisa y serán destinados exclusivamente al cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley y su reglamento.

**Artículo 17.** Se faculta al Servicio Nacional de Migración para que junto con la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Seguridad Pública establezca los procedimientos para la administración, el registro y el control de los fondos recibidos para uso de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes, de conformidad con la ley y las directrices de la Contraloría General de la República.

## Capítulo V Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito

### Sección 1.<sup>a</sup> Medidas de Asistencia

**Artículo 18.** Es migrante objeto de tráfico ilícito la persona que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de este delito o sus actividades conexas.

**Artículo 19.** La condición de migrante objeto de tráfico ilícito es independiente de que se haya abierto proceso contra las personas responsables de la comisión del tráfico ilícito.

**Artículo 20.** El migrante objeto de tráfico ilícito tendrá los siguientes derechos irrenunciables e indivisibles:

1. Protección de su integridad física y emocional.
2. Protección de su identidad y privacidad, así como el respeto a su personalidad.
3. Recibir información clara y comprensible sobre los derechos que le asistan, en un idioma o medio que comprenda acorde a su edad, grado de madurez o discapacidad.
4. Ser informado de su derecho de ponerse en contacto con representantes diplomáticos y consulares del Estado de su nacionalidad.



5. Ser informado de su derecho de ponerse en contacto con la Oficina Nacional para la Protección y Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno, si expresa su deseo de solicitar refugio.
6. Recibir información clara y comprensible sobre su situación legal y migratoria, en un idioma o medio que comprenda acorde a su edad, grado de madurez o discapacidad, y a tener acceso a los servicios de asistencia legal gratuita que ofrece el Estado.
7. Recibir alojamiento apropiado y seguro dentro de los centros que para ello establezca el Servicio Nacional de Migración, así como cobertura de sus necesidades básicas primarias de alimentación, vestimenta e higiene.
8. Recibir la asistencia médica y psicológica que se determine sea urgente, incluyendo terapias y medicamentos.
9. Estadía condicionada en el territorio nacional, cuando así sea recomendada por la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes y solo por el tiempo que esta determine o como consecuencia de orden judicial o de autoridad competente y por el tiempo que sea establecido.
10. Retorno voluntario y seguro a su país de origen o al país donde estuviera su domicilio, cuando el Servicio Nacional de Migración cuente con los fondos para ello.
11. Respeto a todas las garantías procesales.

En el caso de migrantes menores de edad o con discapacidad, además de los derechos establecidos en este artículo, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales resultantes de su condición y se procurará su reintegración al núcleo familiar cuando esto sea seguro.

**Artículo 21.** El migrante objeto de tráfico ilícito no será detenido, acusado ni procesado penalmente por haber entrado o residir de manera irregular en el territorio nacional, sin perjuicio de las medidas de carácter administrativo que le puedan ser aplicadas.

**Artículo 22.** Toda la información y actividad administrativa o judicial relacionada con el ámbito de asistencia de los migrantes objeto de tráfico ilícito y protección de los testigos del delito de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas será de carácter confidencial. Su utilización estará reservada exclusivamente para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

**Artículo 23.** Para el cumplimiento del artículo anterior, la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes deberá mantener en estricta confidencialidad la información de las investigaciones relacionadas con el tráfico ilícito de migrantes y velará por asegurar el respeto al derecho de intimidad de los migrantes objeto de este delito.

Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas, públicas y privadas, que tomen contacto con dicha información.

**Artículo 24.** El Estado procurará la protección de la vida, la integridad física y la seguridad de los migrantes objeto de tráfico ilícito que participen en el proceso penal, así como la de los



testigos del delito, sin distingo de raza, sexo, edad, religión, orientación sexual o política, nacionalidad, posición económica o condición social o migratoria.

Esta protección será brindada antes, durante y después del proceso. Cuando el migrante sea una persona menor de edad, deberá tomarse en cuenta el interés superior de este, el respeto a sus derechos y la protección adecuada.

**Artículo 25.** En los procesos que regula esta Ley, deberá evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico del migrante objeto de tráfico ilícito, incluyendo la exposición ante los medios de prensa.

**Artículo 26.** El Servicio Nacional de Migración, a través de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes, procurará las siguientes medidas de asistencia inmediata a los migrantes objeto de tráfico ilícito:

1. Alojarlos en instalaciones adecuadas y seguras. No se alojará a los migrantes objeto de tráfico ilícito en cárceles, celdas, establecimientos penitenciarios, policiales o administrativos destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas. El Servicio Nacional de Migración establecerá instalaciones especializadas para la atención física y psicológica de estos migrantes, para lo cual podrá solicitar la asistencia de organizaciones civiles u organismos internacionales.
2. Proveer el personal técnico interdisciplinario para la asistencia inmediata de los migrantes objeto de tráfico ilícito en los centros en que sean alojados.
3. Procurarles el acceso a los servicios de asistencia legal gratuita que ofrece el Estado, durante la investigación y en el desarrollo del proceso y para regular su situación migratoria cuando corresponda.
4. Proporcionarles los servicios de traducción e interpretación de acuerdo con su nacionalidad, costumbres y condición de discapacidad.
5. Contactar a la Oficina Nacional para la Protección y Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno en los casos en que el migrante objeto de tráfico ilícito solicite refugio.

**Artículo 27.** Cuando un servidor público por razón de sus funciones o cualquiera persona tenga motivos razonables para creer que una persona es un migrante objeto de tráfico ilícito, comunicará el hecho inmediatamente a la Policía Nacional o al Servicio Nacional de Migración y procurará brindar al migrante las medidas de asistencia inmediata a las que hace referencia la presente Ley.

La Policía Nacional dispondrá, a la mayor brevedad posible, el traslado del migrante objeto de tráfico ilícito a la Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito.

**Artículo 28.** Para la identificación del migrante objeto de tráfico ilícito, la Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito emitirá un informe preliminar



sobre la determinación de que una persona es probablemente un migrante objeto de tráfico ilícito en un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que realizó la entrevista de dicho migrante.

El informe deberá contener el criterio técnico que respalda la identificación preliminar y las medidas de asistencia inmediata recomendadas. Dicho informe preliminar será remitido inmediatamente al Ministerio Público junto con las pruebas recabadas, si las hubiera. En los casos en los que el migrante objeto de tráfico ilícito exprese su interés de acogerse a refugio, el informe preliminar también deberá ser remitido a la Oficina Nacional para la Protección y Atención de Refugiados.

El informe de identificación plena de una persona como migrante objeto de tráfico ilícito se rendirá en un plazo máximo de treinta días, siempre que se cuente con los argumentos técnicos necesarios para emitir criterio. Este informe contendrá las medidas de asistencia que se determinen.

La Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito conformará los equipos técnicos evaluadores que sean necesarios para realizar las entrevistas y estudios que estimen convenientes de acuerdo con el método de identificación que se aplique.

**Artículo 29.** La Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito y el Ministerio de Relaciones Exteriores realizarán todas las gestiones necesarias para determinar la identidad del migrante cuando no se cuente con la documentación que acredite su identidad.

La ausencia de documentos de identidad personal no impedirá que el migrante objeto de tráfico ilícito tenga acceso a las medidas de asistencia inmediata establecidas en la presente Ley.

**Artículo 30.** En adición a las medidas establecidas en la ley, cuando el migrante objeto de tráfico ilícito sea una persona menor de edad, se aplicarán las siguientes medidas especiales:

1. Asistencia y cuidado especial, sobre todo cuando se trate de lactantes.
  2. En caso de que la edad del migrante sea incierta y existan razones para presumir que se trata de un menor de edad, se tendrá como tal hasta que se realice la verificación correspondiente.
  3. Asistencia proporcionada por profesionales capacitados para tal efecto y en atención a las necesidades especiales de la persona menor de edad objeto de tráfico ilícito de migrantes, fundamentalmente en lo que respecta a alojamiento y cuidados.
  4. En caso de menores de edad migrantes no acompañados, se gestionarán todas las diligencias necesarias para establecer su nacionalidad e identidad y la localización de su familia cuando sea seguro o ello redunde en el interés del menor.
  5. Cuando no se cuente con representación legal adecuada, el migrante quedará bajo la representación legal de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
- Las medidas de asistencia e incidencias del proceso serán informadas al migrante objeto de tráfico ilícito en un idioma y lenguaje que le sea comprensible.



La Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes procurará la asistencia de las organizaciones civiles para el cuidado de los menores de edad objeto de tráfico ilícito de migrantes.

**Artículo 31.** Las entrevistas, exámenes y otras formas de investigación, así como la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley para las personas menores de edad, estarán a cargo de profesionales especialmente capacitados para tratar con personas menores de edad objeto de tráfico ilícito de migrantes.

Las diligencias y medidas se realizarán en un ambiente adecuado, en presencia de los padres o tutor legal del menor, de ser posible, o, en caso contrario, en presencia de la persona que ostente la representación legal del menor. En cualquier caso, siempre será necesaria la presencia de un funcionario de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Los procedimientos judiciales se llevarán a cabo en audiencia privada fuera de la presencia de los medios de comunicación y del público en general. El migrante menor de edad rendirá testimonio ante la autoridad de instrucción y el tribunal sin la presencia de las personas imputadas.

**Artículo 32.** En adición a las medidas establecidas en la ley, se aplicarán las siguientes medidas especiales a los migrantes con discapacidad objeto de tráfico ilícito:

1. Respeto a su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas.
2. Respeto a su identidad, dignidad, autonomía individual, libertad en la toma de decisiones propias e independientes.
3. Respeto a la evolución de sus facultades y capacidades.
4. Asistencia y cuidado especial en razón del tipo de discapacidad, incluida la provisión de ayuda técnica o equipo auxiliar.
5. Acceso, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y las comunicaciones y a los servicios e instalaciones previstos en esta Ley y su reglamento para migrantes objeto de tráfico ilícito.
6. Atención prioritaria al migrante objeto de tráfico ilícito en situaciones de riesgo.
7. Facilidad de movilidad personal en la forma y en el momento que se requiera.
8. Acceso a la justicia mediante los medios adecuados a su condición de discapacidad que faciliten sus actuaciones como intervinientes directos e indirectos en el proceso, incluida la declaración como testigos en los procedimientos judiciales.

**Artículo 33.** Cuando el migrante objeto de tráfico ilícito sea menor de edad, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia será la encargada de suministrar la atención y asistencia requeridas, para lo cual tendrá en cuenta los derechos y necesidades específicos del menor de edad objeto de tráfico ilícito de migrantes.

Si se trata de migrantes mujeres mayores de edad, la asistencia será coordinada con el Instituto Nacional de la Mujer. Si el migrante es persona mayor de edad con discapacidad, la



Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes coordinará su asistencia con la Secretaría Nacional de Discapacidad.

**Artículo 34.** El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Nacional de Migración, a través de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes, facilitarán la repatriación de los panameños objeto de tráfico ilícito que se encuentren en el extranjero, sin demora indebida o injustificada, con respeto a sus derechos y dignidad, previa determinación de su condición de nacional. De igual forma, se procederá con los migrantes objeto de tráfico ilícito que se encuentren en territorio nacional que opten por retornar a su país de origen o de residencia permanente, incluida la preparación de los documentos de viaje necesarios.

**Artículo 35.** Los representantes diplomáticos o consulares de la República de Panamá en el extranjero informarán y adoptarán medidas temporales para garantizar la seguridad de los migrantes nacionales objeto de tráfico ilícito, salvaguardar su vida, integridad y libertad personal y apoyarlos en las gestiones ante las autoridades del país extranjero.

Además, deberán asistir a los ciudadanos panameños que, por encontrarse fuera del país, resulten objeto de tráfico ilícito de migrantes y facilitarán su retorno al país en caso de que estos lo soliciten.

#### Sección 2.<sup>a</sup>

##### Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito

**Artículo 36.** Se crea el Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito, cuyo patrimonio estará integrado, por lo menos, por el 25% de los fondos que reciba anualmente el Servicio Nacional de Migración, según lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, y de los que reciba en concepto de donaciones provenientes de la cooperación nacional e internacional y de los que obtenga a cualquier título.

**Artículo 37.** Las sumas de dinero que correspondan al Fondo se depositarán en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros, en una cuenta separada de los recursos del Servicio Nacional de Migración, autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, identificada como Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito.

**Artículo 38.** Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente a la asistencia inmediata de los migrantes objeto de tráfico ilícito, conforme a las recomendaciones de los especialistas de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes sobre medidas aplicables en cada uno de los casos en particular.

**Artículo 39.** Los recursos del Fondo no podrán tener un uso diferente al previsto en el artículo anterior y estarán sujetos al reglamento que al efecto dicte el Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.



**Capítulo VI**  
**Disposiciones Penales y Procesales**

**Sección 1.<sup>a</sup>**  
**Disposiciones Penales**

**Artículo 40.** El artículo 254 del Código Penal queda así:

**Artículo 254.** Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los Derechos de la Propiedad Industrial, delitos contra la Humanidad, delitos contra el ambiente, delitos de explotación sexual comercial, delitos contra la personalidad jurídica del Estado, delitos contra la seguridad jurídica de los medios informáticos, tráfico de drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas y explosivos, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, peculado, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, corrupción de personas menores de edad, robo o tráfico internacional de vehículos o la asociación ilícita, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.

**Artículo 41.** Se deroga el artículo 442 del Código Penal.

**Artículo 42.** Se adiciona el Capítulo V, Tráfico Ilícito de Migrantes, contentivo de los artículos 456-F, 456-G y 456-H, al Título XV, Libro Segundo, del Código Penal, así:

**Capítulo V**  
**Tráfico Ilícito de Migrantes**

**Artículo 456-F.** Quien dirija, promueva, financie, colabore, facilite o de cualquiera forma participe en la entrada o salida del territorio nacional de personas, con fines de tráfico ilícito de migrantes, aun con el consentimiento de estas, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

La sanción será de veinte a treinta años, cuando:

1. El migrante objeto de tráfico ilícito sea persona menor de edad.
2. Se someta al grupo o cualquiera de los migrantes objeto de tráfico ilícito a condiciones que pongan en peligro o pudieran poner en peligro la vida o la seguridad.
3. La migrante objeto de tráfico ilícito se encuentre embarazada.
4. El migrante objeto de tráfico ilícito sea persona con discapacidad mental o física o esté en una situación de vulnerabilidad.
5. El agente forme parte de una organización nacional o internacional dedicada al tráfico ilícito de migrantes o al crimen organizado.



6. El hecho sea cometido por un servidor público.

**Artículo 456-G.** Quien facilite, suministre, labore, ofrezca, distribuya o posea un documento de viaje o de identidad total o parcialmente falso con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes será sancionado con prisión de ocho a doce años.

No se aplicarán las sanciones señaladas en este artículo, cuando la persona que posea un documento de viaje o de identidad total o parcialmente falso sea un migrante objeto de tráfico ilícito.

**Artículo 456-H.** Quien colabore en el tráfico ilícito de migrantes facilitando un bien mueble o inmueble para ocultar o albergar provisional o permanentemente a una persona objeto de este delito será sancionado con prisión de ocho a doce años.

#### Sección 2.<sup>a</sup> Disposiciones Procesales

**Artículo 43.** El artículo 252 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 252. Aprehensión provisional.** Serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, contra la propiedad intelectual, de terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos, contra la trata de personas y delitos conexos, así como de tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el Tribunal competente. Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda.

La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con las actividades ilícitas antes previstas.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa.

Cuando la aprehensión se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, esta solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo y siempre se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida.

**Artículo 44.** El artículo 253 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 253. Aprehensión provisional de dineros, títulos y valores.** Los dineros, títulos y valores, mientras dure la aprehensión provisional, se mantendrán depositados en el banco o la entidad financiera, de valores o fiduciaria donde se hallen y continuarán devengando los



intereses pactados. De no estar depositados en ningún banco o entidad financiera, de valores o fiduciaria, por disposición del Juez, serán depositados en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación, salvo en los delitos contra la trata de personas y delitos conexos, así como de tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos, en cuyos casos serán depositados en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración, respectivamente.

Cuando los dineros, valores y bienes a que alude el presente artículo se encuentren en un banco o entidad de ahorro y préstamo, garantizando un crédito con dicha institución, esta podrá compensar su acreencia aunque las obligaciones no estén vencidas, salvo el caso de mala fe, tan pronto reciba del funcionario de instrucción la orden de aprehensión provisional. En este caso, los bienes que el sindicado hubiera obtenido a consecuencia de la transacción que originó la acreencia compensada se considerarán provenientes del delito investigado.

Luego de efectuada la compensación antes mencionada, de resultar excedentes, estos se mantendrán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, que los depositará en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración, según corresponda.

**Artículo 45.** El artículo 254 del Código Procesal Penal queda así:

**Artículo 254. Aprehensión provisional de bienes perecederos y de mantenimiento oneroso.**  
Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes perecederos que constituyan instrumento de delito, el funcionario de instrucción podrá donarlos a instituciones públicas, de beneficencia y a las iglesias. En los casos de aprehensión de bienes perecederos que constituyan instrumento del delito de trata de personas y delitos conexos o tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos, estos serán donados a la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o al Servicio Nacional de Migración, según corresponda.

Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes que pueden dañarse o deteriorarse, el funcionario de instrucción lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas que procederá, previo avalúo, a su venta por subasta pública a la mayor brevedad posible, y el dinero producto de dicha venta será depositado en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional, en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración, según corresponda, lo que pondrá en conocimiento del Juez de la causa.



Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles cuyo mantenimiento o custodia resulte oneroso para el Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá darlos en administración o custodia provisional. El administrador o custodio de un bien aprehendido quedará sujeto a las reglas del depositario contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial.

Los honorarios de los administradores serán fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas. De haberse incurrido en gastos por parte del administrador, estos serán deducidos de los ingresos que se obtengan de dicha administración.

**Artículo 46.** El artículo 2033 del Código Judicial queda así:

**Artículo 2033.** El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración, delitos contra la Administración Pública, terrorismo y financiamiento de terrorismo, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, trata de personas y delitos conexos y tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos, delitos contra la seguridad jurídica de los medios informáticos o delitos contra la personalidad jurídica del Estado, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta que se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

**Artículo 47.** Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, los bienes muebles o inmuebles, valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de delitos de tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos.

Los bienes aprehendidos quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas en la forma prevista en la Ley 23 de 1986, modificada por la Ley 34 de 2010.

El producto de su venta o administración, así como el obtenido de su comiso, serán puestos a disposición del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública para los fines de la presente Ley.

**Artículo 48.** Se deroga el artículo 82 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

**Artículo 49.** Se deroga el artículo 83 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

**Capítulo VII**  
**Disposiciones Finales**

**Artículo 50.** El Estado proporcionará los recursos idóneos y necesarios para la creación de instancias especializadas en la investigación y procesamiento del tráfico ilícito de migrantes dentro del Ministerio Público, de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional,



del Órgano Judicial y de los centros para la asistencia y protección de los migrantes objeto de tráfico ilícito.

**Artículo 51.** El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa días, contado a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 52.** La presente Ley modifica el artículo 254, adiciona el Capítulo V, Tráfico Ilícito de Migrantes, contentivo de los artículos 456-F, 456-G y 456-H, al Título XV, Libro Segundo, y deroga el artículo 442 del Texto Único del Código Penal; modifica los artículos 252, 253 y 254 del Código Procesal Penal y el artículo 2033 del Código Judicial y deroga los artículos 82 y 83 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

**Artículo 53.** Esta Ley comenzará a regir a los nueve meses de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 518 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de abril del año dos mil trece.

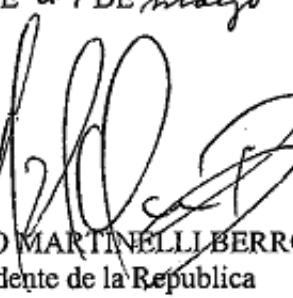
El Presidente

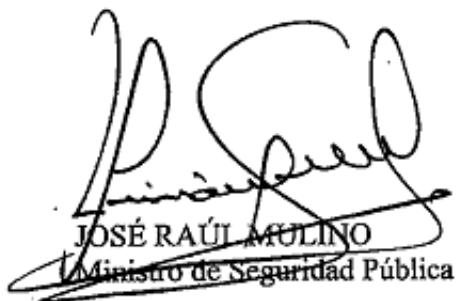
Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRÉSIDENTIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 24 DE mayo DE 2013.

  
RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la Republica

  
JOSÉ RAÚL MULINO  
Ministro de Seguridad Pública

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 73 De 21 de mayo de 2013

Que autoriza al ministro de la Presidencia, en representación del Estado, para celebrar la Adenda N.º2 al Contrato N.º81 de 30 de octubre de 1996, de operación y administración de una Zona Libre de Combustible con la sociedad **PETROPORT, S.A.**, para modificar el área donde opera la Zona Libre de Combustible, en la isla Telfers, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, que adiciona al área existente, el Lote A, segregado de la Finca N.º12875, inscrita en el Registro Público al Rollo 18598, Documento 2 de la Sección de Propiedad, provincia de Colón

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganiza la Secretaría Nacional de Energía como una entidad del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, es taxativo en señalar que los derechos, facultades, obligaciones, atribuciones y funciones a los cuales se refería el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, asignadas a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas se entenderán sustituidas a la Secretaría Nacional de Energía;

Que mediante el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003 y sus modificaciones en el Decreto de Gabinete N.º6 de 18 de febrero de 2004, Decreto de Gabinete N.º23 de 21 de julio de 2004, Decreto de Gabinete N.º45 de 15 de diciembre de 2004, Decreto de Gabinete N.º5 de 13 de abril de 2005, Decreto de Gabinete N.º25 de 29 de septiembre de 2008 y Decreto de Gabinete N.º28 de 16 de septiembre de 2010, así como la Ley 8 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley 39 de 14 de agosto de 2007, se establecen los requisitos y actividades que conciernen a los Contratos de Zona Libre de Combustible en la República de Panamá;

Que el día 24 de septiembre de 1996, el Estado y **PETROPORT, S.A.** celebraron el Contrato N.º81, refrendado por la Contraloría General de la República el 30 de octubre de 1996, para la operación y administración de una Zona Libre de Combustible, ubicada en la isla Telfers, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón;

Que el artículo 16 del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, establece que en caso de que se construyan nuevas instalaciones o se realicen mejoras a las instalaciones existentes, la empresa en este caso **PETROPORT, S.A.**, deberá actualizar la información para su previa aprobación por parte de la Secretaría Nacional de Energía, y confeccionar la Adenda N.º2 al Contrato N.º81 de 30 de octubre de 1996 correspondiente;

Que la sociedad **PETROPORT, S.A.**, adquirió, mediante el Contrato de Arrendamiento e Inversión con Derecho Preferencial de Compra N.º032-2010, suscrito con la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, el Lote A segregado de la Finca N.º12875, inscrita en el Registro Público al Rollo 18598 y Documento 2 de la Sección de Propiedad, provincia de Colón. El Lote A segregado de la Finca N.º12875 se encuentra identificado en el Plano N.º30106-118990, aprobado por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que la sociedad **PETROPORT, S.A.**, ha solicitado, mediante memorial dirigido a la Secretaría Nacional de Energía, celebrar una Adenda N.º2 al Contrato N.º81 de 30 de octubre de 1996, con el objeto de modificar el área donde opera la Zona Libre de Combustible, en la isla Telfers, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, que corresponde al Lote A segregado de la Finca N.º12875, inscrita en el Registro Público al Rollo 18598, Documento 2 de la Sección de Propiedad, provincia de Colón;

Que la Secretaría Nacional de Energía, luego de evaluar la solicitud y la documentación aportada mediante Resolución N.º1211 de 20 de agosto de 2012, recomendó la celebración de la Adenda N.º2 al Contrato N.º81 de 30 de octubre de 1996 para la operación y administración de una Zona Libre de Combustible de la sociedad **PETROPORT, S.A.**, con el fin de modificar el área donde opera dicha Zona Libre de Combustible, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Autorizar al ministro de la Presidencia, en representación del Estado, para celebrar la Adenda N.º2 al Contrato N.º81 de 30 de octubre de 1996, de operación y administración de una Zona Libre de Combustible con la sociedad **PETROPORT, S.A.**, para modificar el área donde opera la Zona Libre de Combustible, en la isla Telfers, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, que adiciona al área existente el Lote A, segregado de la Finca N.º12875, inscrita en el Registro Público al Rollo 18598, Documento 2 de la Sección de Propiedad, provincia de Colón.

**Artículo 2.** Esta Resolución de Gabinete empezará a regir desde su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 8 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley 39 de 14 de agosto de 2007, Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003 y sus modificaciones en el Decreto de Gabinete N.º6 de 18 de febrero de 2004, Decreto de Gabinete N.º23 de 21 de julio de 2004, Decreto de Gabinete N.º45 de 15 de diciembre de 2004, Decreto de Gabinete N.º5 de 13 de abril de 2005, Decreto de Gabinete N.º25 de 29 de septiembre de 2008, Decreto de Gabinete N.º28 de 16 de septiembre de 2010 y Decreto de Gabinete N.º44 de 20 de noviembre de 2012 y la Ley 43 de 25 de abril de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).



RICARDO MARTINELLI B.  
Presidente de la República

---

JUAN CARLOS VARELA R.  
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno,



**JORGE RICARDO FÁBREGA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,



**FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA**

El Ministro de Economía y Finanzas,



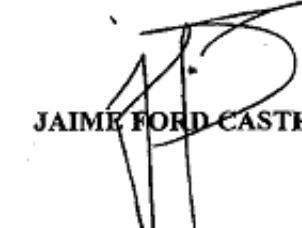
**FRANK DE LIMA**

La Ministra de Educación,

---

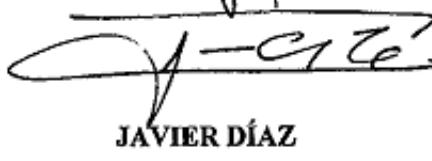
**LUCY MOLINAR**

El Ministro de Obras Públicas,



**JAIME FORD CASTRO**

El Ministro de Salud,



**JAVIER DÍAZ**

La Ministra de Trabajo y Desarrollo  
Laboral,



**ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR**

El Ministro de Comercio e Industrias,  
encargado



JOSE PACHECO TEJEIRA

La Ministra de Vivienda y Ordenamiento  
Territorial,

YASMINA DEL C. PIMENTEL

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

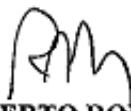


OSCAR ARMANDO OSORIO C.

El Ministro de Desarrollo Social,

GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El Ministro de Seguridad Pública,  
encargado

  
MANUEL MORENO

  
ROBERTO HENRÍQUEZ  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo de Gabinete

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 349  
(de 21 de Mayo de 2013)



Que implementa el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media en el Centro de Educación Básica General Cerro Otoe ubicado en el corregimiento de Hato Culantro, distrito de Mironó, Comarca Ngäbe Buglé y cambiar su denominación a Centro Educativo Cerro Otoe.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ejecutivo 243 del 18 de abril de 2011, se implementa la Educación Básica General en la Escuela Cerro Otoe, ubicado en el corregimiento de Hato Culantro, distrito de Mironó, Comarca Ngäbe Buglé;

Que el incremento de la población estudiantil, las condiciones socioeconómicas y geográficas de la comunidad de Hato Culantro y áreas aledañas, han hecho necesario que se implemente el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media en el Centro de Educación Básica General Cerro Otoe, específicamente el Bachillerato en Ciencias;

Que el sistema regular está compuesto por tres (3) niveles de enseñanza, entre los que está, el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, el cual continuará la formación cultural del estudiante y le ofrecerá una sólida formación en opciones específicas, a efecto de prepararlo para el trabajo productivo, que le facilite su ingreso al campo laboral y proseguir estudios superiores de acuerdo con sus capacidades e intereses;

Que la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber de la persona, sin distingo de edad, sexo, etnia, religión, posición económica o ideas políticas; así como una inversión social que debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad;

Que es política del Ministerio de Educación ampliar los servicios educativos, a fin de que la cobertura llegue a la mayor cantidad de estudiantes, lo que representa beneficios para los niños, niñas y adolescentes que tienen deseos de estudiar y progresar;

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Implementar el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media en el Centro de Educación Básica General Cerro Otoe ubicado en el corregimiento de Hato Culantro, distrito de Mironó, Comarca Ngäbe Buglé.

En el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media se impartirá el Bachillerato en Ciencias.

**PARAGRÁFO:** En virtud de la implementación ordenada en este artículo, al Centro de Educación Básica General Cerro Otoe se le denominará: Centro Educativo Cerro Otoe.

**Artículo 2.** El Centro Educativo Cerro Otoe aplicará el plan de estudio correspondiente al Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General establecido en el Decreto Ejecutivo 365 del 7 de noviembre de 2007 y el Programa de Bachillerato en Ciencias aprobado por el Decreto Ejecutivo 238 del 23 de mayo de 1994.

**Artículo 3. (TRANSITORIO)** Los estudiantes que cursaron estudios de Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General en el Centro de Educación Básica General Cerro Otoe, tendrán derecho a que se les reconozcan los estudios realizados y a que se les expidan los certificados de terminación de estudios correspondientes.

**Artículo 4.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 ( ) días del mes de Mayo de dos mil Trece (2013).

  
**RICARDO MARTINELLI B.**  
Presidente de la República



  
**LUCY MOLINAR**  
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO 350  
(de 21 de Mayo de 2013)



Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 920 de 30 de octubre de 2012

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Educación tiene el compromiso y el deber de garantizar la calidad del servicio educativo en todos los componentes del sistema por ser el ente rector de la educación a nivel nacional, siendo primordial que el proceso de enseñanza aprendizaje sea desarrollado oportunamente de la mano de los mejores y más calificados educadores, tomando en consideración sus puntos de vista y recomendaciones para alcanzar los fines educativos;

Que el Decreto Ejecutivo No. 920 de 30 de octubre de 2012 implementa un nuevo sistema de gestión y funcionamiento en los Centros Educativos de Formación Integral, mediante un nuevo orden de gestión administrativa, pedagógica, de evaluación educativa y de infraestructura con el fin de garantizar la calidad del servicio educativo desde la perspectiva de la excelencia académica;

Que luego de tomar en consideración las inquietudes de algunos docentes sentados en la mesa del diálogo y bajo recomendación que responde a la preocupación del Consejo de Directores de Panamá Centro, se propuso la modificación de algunos artículos del Decreto Ejecutivo No. 920 de 2012;

Que para mantenerse acorde con los objetivos y fines del nuevo sistema de gestión y funcionamiento de los Centros Educativos de Formación Integral, se estima necesario realizar adecuaciones que conlleven el cumplimiento de los mismos, respondiendo a una política de Estado que asegure la transformación integral del sistema educativo, producto del estudio y diagnóstico de la realidad y la consulta, para lograr una educación de excelencia con calidad, pertinencia, equidad, eficiencia y eficacia.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ejecutivo No. 920 de 30 de octubre de 2012, queda así:

**“ARTÍCULO 38.** El personal directivo y docente, de tiempo completo, que labore en los Centros Educativos de Formación Integral recibirá una compensación adicional a su sueldo base mensual, en atención al horario extendido en el que presta servicios. Dicha compensación adicional es un incentivo que será percibido durante el tiempo en que el educador preste servicio en dicho Centro de Formación Integral, siempre que el centro educativo funcione en horario extendido.

La compensación mensual para el personal directivo será por un monto de B/.756.50. En cuanto al personal docente, de tiempo completo, la compensación mensual será por un monto de B/.300.00. El Director y Subdirector de los Centros Educativos de Formación Integral tendrán la misma categoría y remuneración que un Director y Subdirector Especial de Colegio Secundario o de Colegio Medio Técnico Profesional, según el caso”.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 920 de 30 de octubre de 2012, queda así:

**“ARTÍCULO 39.** El personal directivo, docente y administrativo de los Centros Educativos de Formación Integral será nombrado conforme los requisitos legales y será evaluado anualmente. Dicha evaluación determinará, de ser necesario, un plan de mejoramiento en su desempeño”.

**ARTÍCULO 3.** Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 38 y 39 del Decreto Ejecutivo No. 920 de 30 de octubre de 2012.

**ARTÍCULO 4.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 (21) días del mes de Mayo de dos mil trece (2013).

**RICARDO MARTINELLI B.**  
Presidente de la República

**LUCY MOLINAR**  
Ministra de Educación



#### AVISOS

**AVISO AL PÚBLICO.** Para darle cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777, del Código de Comercio, yo, **KI PIN FONG CHEN**, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. PE-9-1299, hago constar por este medio que vendo el derecho de llave de mi negocio denominado **ABARROTERÍA Y CARNICERÍA FONG CHEN**, ubicado en calle principal, casa 1018, sector No. 4, Urbanización Las Margaritas, corregimiento Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de Panamá, con aviso de operación No. PE-9-1299-2007-95603, a la señora **DIRY ELIZABETH LUO CASTILLO**, con cédula de identidad personal No. 8-802-1157. L. 201-396546. Tercera publicación.

**AVISO DE VENTA.** Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio yo: **LEONORA UREÑA SÁNCHEZ**, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-703-1197, propietaria del establecimiento comercial denominado **PARRILLADA LOS OCUEÑOS**, con el aviso de operación No. 6-703-1197-2009-162588, con

domicilio en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Chilibre, Urbanización Ñajú, calle entrada por Buenos Aires, casa No. 972 y me autoriza a las actividades de: venta de comidas y bebidas y al expendio de bebidas alcohólicas, hago constar que he vendido todos mis derechos a: **ERIC ARIEL VERGARA SOLÍS**, con cédula de identidad personal No. 7-90-1042. Atentamente. Leonora Ureña Sánchez. L. 201-396638. Tercera publicación.

---

**AVISO. YO, BENILDA ROSA VILLARREAL**, con cédula 8-703-319, traspaso los derechos del negocio denominado **CENTRO DE DIVERSIONES EL COCAL**, ubicado en Tortí, distrito de Chepo a **VIRGILIO MUÑOZ ALAÍN**, con cédula de identidad personal 9-712-597. Atentamente, Benilda Rosa Villarreal. 8-703-319. L. 201-396582. Tercera publicación.

---

**AVISO DE TRASPASO.** Bajo el Artículo 777 del Código de Comercio yo, **ADELINA JORDAN DE DIAZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-118-1446, con residencia en Pixvae Cabecera, corregimiento de Pixvae, del distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, propietaria del establecimiento comercial denominado **CANTINA LA COSTA**, ubicado en Pixvae Cabecera, corregimiento de Pixvae, del distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, dedicado a la venta de licores nacionales y extranjeros en envases abiertos al por menor, le traspaso el establecimiento comercial antes descrito, al señor **NEREO DE GRACIA DÍAZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-715-2408, con residencia en Pixvae Cabecera, corregimiento de Pixvae, del corregimiento de Pixvae, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas. L. 208-9415762. Tercera publicación.

---

**AVISO DE DISOLUCIÓN.** Por medio de la Escritura Pública No. 6,376 de 8 de mayo de 2013, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, registrada el 16 de mayo de 2013, a la Ficha No. 750114, Documento Redi No. 2386456, del Departamento de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **MGR GROUP, INC.** L. 201-396781. Única publicación.

---



## EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMA, MUNICIPIO DE ARRAIJÁN, EDICTO No. 414-13, Arraiján, 30 de abril de 2013. El suscrito Secretario General del Distrito de Arraiján. HACE SABER. Que la señora **ALVA NELLY CARRILLO LÓPEZ**, con cédula de identidad personal No. 4-287-1 y con domicilio en Cerro Tigre, ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca 3843, inscrita al Tomo 10133, Folio 9 de propiedad de este Municipio, ubicado en el corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, con un área de 1,409.84 Mts., dentro de los siguientes linderos y medidas según el plano No. 80102-127000: Norte: Calle a Cerro Tigre y mide: 28.39 Mts. Sur: Quebrada El Tigre y mide: 32.84 Mts. Este: Quebrada El Tigre y mide: 47.32 Mts. Oeste: Ocup. por Juan Manuel Fuentes y mide: 50.27 Mts. Para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar, en atención a lo que dispone el Artículo Doce del Acuerdo No. 31 del 16 de junio de 2009, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y diez (10) días en la corregiduría del área y por diez (10) días en la Secretaría General de este despacho municipal, copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto. Para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Alcaldía, hoy treinta (30) de abril del dos mil trece (2013), siendo las diez (10) de la mañana y por el término de diez (10) días hábiles. FÍJESE Y PUBLÍQUESE. (Fdo.) YERIDETT MORENO DE MENDOZA. Secretaria General del Municipio de Arraiján. L. 201-396754.

---

REPÚBLICA DE PANAMA, MUNICIPIO DE ARRAIJÁN, EDICTO No. 1158-13, Arraiján, 15 de enero de 2013. El suscrito Secretario General del Distrito de Arraiján. HACE SABER. Que la señora **JENNIFHER LISSETTE CEDEÑO DE BATISTA**, con cédula de identidad personal No. 8-803-1308, con domicilio en Brisas del Paraíso, ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca 3843, inscrita al Tomo 81, Folio 276 de propiedad de este Municipio, ubicado en el corregimiento de Nuevo Emperador, Brisas del Paraíso, con un área de 719.92 Mts2, dentro de los siguientes linderos y medidas según el plano No. 80103-124962. Norte: Rancho Bonanza S.A. y mide: 26.201 Mts. Sur: Calle Tercera y mide: 26.044 Mts. Este: Resto libre de la finca 3843 y mide: 26.277 Mts. Oeste: Resto libre de la finca 3843 y mide: 29.074 Mts. Para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar, en atención a lo que dispone el Artículo Doce del Acuerdo No. 31 del 16 de junio de 2009, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y diez (10) días en la corregiduría del área y por diez (10) días en la Secretaría General de este despacho municipal, copias del mismo se entregarán al interesado para tal

efecto. Para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Alcaldía, hoy quince (15) de enero del dos mil trece (2013), siendo las diez de la mañana y por el término de diez (10) días hábiles. FÍJESE Y PUBLÍQUESE. (Fdo.) YERIDETT MORENO DE MENDOZA. Secretaria General del Municipio de Arraiján. L. 201-396774.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN PROVINCIA DE COCLÉ. EDICTO No. 001-2013. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **SALVADOR ORLANDO BRAVO CEDEÑO**, vecino (a) de Calle 1ra El Dorado, corregimiento Panamá, de distrito de Panamá, portador (a) de la cédula No. 8-90-773, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-675-97, según plano aprobado No. 203-04-7478, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía adjudicable, con una superficie total de 30 Has. + 5439.69 m<sup>2</sup>, ubicada en la localidad de Cutedilla, corregimiento de Llano Grande, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: Globo A: Superficie: 11 Has. + 3892.59 M<sup>2</sup>. Norte: Casimiro Guerrel D., Ricardo Acevedo. Sur: Camino a Cutedilla a Hacha, Ricardo Acevedo. Este: Quebrada El Higuerón. Oeste: Casimiro Guerrel D. Globo B: Superficie: 19 Has. + 1547.10 M<sup>2</sup>. Norte: Camino a Cutedilla a Hacha. Sur: Camino a Cutedilla a Hacha, Río Cascajal. Este: Teodoro Araya G. Oeste: Camino a Cutedilla a Hacha, río Cascajal. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de tierra en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Llano Grande. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 15 de mayo de 2013. (Fdo.) ING. ROBERTO CHANIS. Funcionario Sustanciador. (Fdo.) CÉSAR FERNÁNDEZ. Secretario Ad-Hoc. L. 201-390466.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE TIERRAS PROVINCIA DE COLÓN. EDICTO No. 3-67-13. El Suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de tierras en la provincia de Colón al público. HACE SABER: Que el señor (a) **ANTONIO ALBERTO VARGAS ACOSTA**, con cédula de identidad personal No. 7-50-642, residente en Urbanización Cerro Viento, corregimiento de Rufina Alfaro, distrito de San Miguelito y provincia de Panamá, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de tierras, mediante solicitud No. 3-52-03 de 05 de febrero de 2003 y según plano aprobado No. 305-04-5960 de 27 de julio de 2012, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 27 Has. + 5,401.52 Mts.2, terreno ubicado en la localidad de San Miguel, corregimiento de Nombre de Dios, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: Norte: Río Nombre de Dios, Bonifacio Ávila Atencio. Sur: Peregrino Dimas Cárdenas. Este: Servidumbre de 5.00 metros de ancho. Oeste: Peregrino Dimas Cárdenas. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel y/o en la corregiduría de Nombre de Dios y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 06 días del mes de mayo de 2013. (Fdo.) SOLEDAD MARTÍNEZ CASTRO. Directora Provincial de ANATI a.i. (Fdo.) DANIELYS RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-396759.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN. ANATI, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 110-2013. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ALEX FERNANDO RIOS AGUIRRE**, vecino (a) de Portón, corregimiento de Aserrío de Gariché, del distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-106-869, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 4-0271-10, según plano aprobado No. 405-05-23107, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 2 Has. + 2882.63 M<sup>2</sup>. El terreno está ubicado en la localidad de Agua Fría, corregimiento de Gómez, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino hacia Bonita y a otras fincas. Sur: Edita Quiroz finca 46724, plano 405-05-15370. Este: Camino hacia Bonita y hacia Alto Chiriquí. Oeste: Jacobo Rovira. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la corregiduría de Gómez, copias del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 14 días del mes de mayo de 2013. (Fdo.) LICDO. FABIO FRANCESCHI. Funcionario Sustanciador. (Fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-396506.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN. ANATI, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 113-2013. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ENRIQUE LUIS MORALES DE ICAZA**, vecino (a) de Tizingal, corregimiento de Volcán, del distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 8-159-1332, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 4-0130, según plano aprobado No. 405-12-24000, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 5 Has. + 5085.91 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Tizingal, corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Enrique Luis Morales De Icaza. Sur: Camino hacia la carretera Volcán Río Sereno y a otras fincas. Este: Camino hacia la carretera Volcán Río Sereno y a otras fincas. Oeste: Camino hacia la carretera Volcán Río Sereno y a otras fincas, Finca Gosen, S.A. plano 405-12-15234. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la corregiduría de Volcán, copias del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 20 días del mes de mayo de 2013. (Fdo.) LICDO. FABIO FRANCESCHI. Funcionario Sustanciador. (Fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-396700.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN. ANATI, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 114-2013. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **ENRIQUE LUIS MORALES DE ICAZA**, vecino (a) de Tizingal, corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 8-159-1332, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 4-0131, la adjudicación a título oneroso, de dos globos de terrenos baldíos nacionales adjudicables, con una superficie de Globo A: 11 Has. + 4999.82 M2, ubicado en la localidad de Tizingal, corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, según plano aprobado No. 405-12-23999, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Luis Eduardo Vivar Berrocal plano 404-12-15031, camino a otras fincas y a la carretera Volcán Sereno. Sur: Luis Roberto Suárez plano 44-15-10769. Este: Camino a otras fincas y a la carretera Volcán Sereno, finca Gosen, S.A. 405-12-15234. Oeste: Manuel González Revilla Franceschi 405-12-16390, Luis Roberto Suárez plano 44-15-10769. Y la superficie de Globo B: 1 Has. + 0604.84 M2, ubicado en Tizingal, corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Luis Eduardo Vivar Berrocal plano 404-12-15031, Enrique Luis Morales De Icaza. Sur: Finca Gosen, S.A. plano 405-12-15234. Este: Enrique Luis Morales De Icaso, finca Gosen, S.A. plano 405-12-15234. Oeste: Camino a otras fincas y a la carretera Volcán-Sereno. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Volcán y copias del mismo se le entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 20 días del mes de mayo de 2013. (Fdo.) LICDO. FABIO FRANCESCHI. Funcionario Sustanciador. (Fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-396701.

---

EDICTO No. 47. DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: Que el señor (a) **PAULINA LEYBA DE LOS SANTOS**, mujer, extranjera, mayor de edad, casada, ama de casa, con residencia en Naos, Calle Chirú, casa No. 1723, celular No. 6789-4460, portadora de la cédula de identidad personal No. E-8-79485, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Aminta, de la Barriada Las Palmitas, Corregimiento Barrio Balboa, donde hay casa distingue con el número \_\_\_, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.02 Mts. Sur: Calle Noel con: 33.41 Mts. Este: Calle Aminta con: 27.89 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 13.15 Mts. Área total del terreno seiscientos quince metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (615.78 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese le sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 10 de mayo de dos mil trece. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, diez (10) de mayo de dos mil trece. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-396736.

---

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 273-ANATI-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JUNTA COMUNAL DE CERRO SILVESTRE, Representante Legal DAYANARA YADIN CÁCERES DE BAZÁN**, vecino (a) de Alto de Cáceres, corregimiento Cerro Silvestre del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-500-936, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-5-027-2011 del 13 de enero de 2011, según plano aprobado No. 801-08-23034, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 517.10 m<sup>2</sup> que será segregado de la finca No. 2622, rollo 22378, Doc. 4, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Sector Los Ocueños, corregimiento Cerro Silvestre, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Finca 312559, Doc. 1821081 propiedad de Magalys Isabel Vergara Monterrey, plano 801-08-19082. Sur: Carretera principal de Sector Los Ocueños de 15.00 Mts. de ancho a la C.I.A. a otros lotes. Este: Servidumbre de 3.00 Mts. a otros lotes. Oeste: Carretera principal de Sector Los Ocueños de 15.00 Mts. de ancho a la C.I.A. a otros lotes. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján o en la corregiduría de Cerro Silvestre, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 10 días del mes de octubre de 2012. (Fdo.) SR. JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador. (Fdo.) SRA. ELBA DE JAÉN. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-396757.

---

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 274-ANATI-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JUNTA COMUNAL DE CERRO SILVESTRE, Representante Legal DAYANARA YADIN CÁCERES DE BAZÁN**, vecino (a) de Alto de Cáceres, corregimiento Cerro Silvestre del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-500-936, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-5-028-2011 del 13 de enero de 2011, según plano aprobado No. 801-08-23094, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1406.81 m<sup>2</sup> que será segregado de la finca No. 1214, Tomo 21. Folio 150, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Bique, corregimiento Cerro Silvestre, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Finca No. 148478, Rollo 19280, Doc. 10 propiedad de Marcos Aurelio Bosso Graell, plano N 80-01-8095, resto libre de la finca No. 1214, Tomo 21, Folio 150 propiedad de Ministerio de Desarrollo Agropecuario ocupado por Rolando Vega. Sur: Carretera principal de Bique de 30.00 Mts. a El Valle de La Mina y La Playita de Bique, a la C.I.A. Este: Calle existente de 10.00 Mts. a otros lotes a carretera principal de Bique. Oeste: Calle existente de 10.00 Mts. a otros lotes a carretera principal de Bique. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján o en la corregiduría de Cerro Silvestre, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 10 días del mes de octubre de 2012. (Fdo.) SR. JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador. (Fdo.) SRA. ELBA DE JAÉN. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-396756.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 126-ANATI-2013. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **FAUSTINO MARTINEZ LORENZO**, vecino (a) de El Iguano, corregimiento Iturralde del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-249-531, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-5-111-2008 del 15 de abril de 2008, según plano aprobado No. 807-11-23743, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 5 Has. + 3266.45 m<sup>2</sup> propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. El terreno está ubicado en la localidad de El Iguano, corregimiento de Iturralde, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Terrenos nacionales ocupados por: Rodolfo Ariel Ortega Ruiz, plano en aprobación Digna Selmira Soto Rodríguez, Luis Alberto De la Cruz, servidumbre. Sur: Terrenos nacionales ocupados por: Anacol Bonilla. Este: Quebrada El Iguano de 10.00 Mts. Oeste: Camino existente de 15.00 mts. a Zaíno y a Zanguenga. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Iturralde, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 25 días del mes de abril de 2013. (Fdo.) SRA. LUCÍA JAÉN. Funcionaria Sustanciadora. (Fdo.) SRA. ELBA DE JAÉN. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-396698.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 133-ANATI-2013. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ALFREDO RUIZ CASTILLO**, vecino (a) de San Miguelito, corregimiento San Miguelito del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-206-853, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-5-609-07 del 6 de noviembre de 2007, según plano aprobado No. 804-11-22674, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 8 Has. + 2949.09 m<sup>2</sup> propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de El Barrial, corregimiento Sorá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Terrenos nacionales ocupados por: David Grajales. Sur: Terrenos nacionales ocupados por: Alfredo Ruiz Castillo y servidumbre de 10.00 Mts. a El Jobo. Este: Terrenos nacionales ocupados por: Mariano Ruiz y Alfredo Ruiz Castillo. Oeste: Terrenos nacionales ocupados por: Mariano Ruiz Castillo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Sorá, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 09 días del mes de mayo de 2013. (Fdo.) SRA. LUCÍA JAÉN. Funcionaria Sustanciadora. (Fdo.) SRA. ELBA DE JAÉN. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-396165.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 134-ANATI-2013. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ALFREDO RUIZ CASTILLO**, vecino (a) de San Miguelito, corregimiento San Miguelito del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-206-853, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-5-676-06 del 26 de diciembre de 2006, según plano aprobado No. 804-11-22673, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 8 Has. + 0359.86 m<sup>2</sup> propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de El Barrial, corregimiento Sorá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Terrenos nacionales ocupados por: David Grajales, camino de tierra de 10.00 Mts. hacia carretera de Sorá. Sur: Terrenos nacionales ocupados por: Rogelio Ruiz. Este: Terrenos nacionales ocupados por: Joaquín Ortega. Oeste: Terrenos nacionales ocupados por: Mariano Ruiz. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Sorá, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 09 días del mes de mayo de 2013. (Fdo.) SRA. LUCÍA JAÉN. Funcionaria Sustanciadora. (Fdo.) SRA. ELBA DE JAÉN. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-396164.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 152-ANATI-2013. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **INES RODRIGUEZ SANCHEZ**, vecino (a) de Barriada Colorada, corregimiento Iturralde del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-102-742, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-5-1087-09 del 29 de diciembre de 2009, según plano aprobado No. 807-11-22892, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 1 Has. + 4451.79 m<sup>2</sup> propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. El terreno está ubicado en la localidad de La Colorada, corregimiento Iturralde, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Terrenos nacionales ocupados por Fabián Lorenzo, Junier Walter Morán, Agustín Gilberto Rodríguez, quebrada. Sur: Terrenos nacionales ocupados por Mario Espósito Avella, Charles Norris, calle hacia Los Hules Arriba de 10.00 Mts. hacia carretera Cerro Cama. Este: Carretera de 30.00 Mts. hacia Cerro Cama. Oeste: Terrenos nacionales ocupados por Fernando Flores, quebrada. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de El Líbano, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 17 días del mes de mayo de 2013. (Fdo.) SRA. LUCÍA JAÉN. Funcionaria Sustanciadora. (Fdo.) SRA. ELBA DE JAÉN. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-396718.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 164-ANATI-2013. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MIRIAM**

**SANCHEZ VASQUEZ Y OTROS**, vecino (a) de El Espino, corregimiento El Espino del distrito de San Carlos, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-522-437, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-5-092-2012 del 9 de abril de 2012, según plano aprobado No. 809-02-23614, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 7 Has. + 3,995.99 m<sup>2</sup> propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. El terreno está ubicado en la localidad de Camino al Hatillo, corregimiento El Espino, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino de tierra de 10.00 Mts. hacia El Espino y a otras fincas. Sur: Terreno nacional ocupado por José Pablo Sánchez. Este: Camino de tierra de 10.00 Mts. hacia El Espino a otras fincas. Oeste: Camino de tierra de 10.00 Mts. hacia El Espino a otras fincas. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos o en la corregiduría de El Espino, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 22 días del mes de mayo de 2013. (Fdo.) SRA. LUCÍA JAÉN. Funcionaria Sustanciadora. (Fdo.) SRA. YETZABEL HIDALGO. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-396760.